

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-00131-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE EDIXON DURAN RODAS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF No. 0093 del expediente digital, y conforme lo solicitado en el memorial que yace en el PDF No. 0092 plenario aportado por la apoderada judicial de la entidad demandante, continuando con el trámite del proceso, este Despacho dispone:

Fijar fecha para el remate del (los) inmueble(s) embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s). Para tal fin, se señala las **8:30 a.m. del día 25 del mes de enero de 2023.**

La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ése mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio.

Su publicación será en un Diario de amplia circulación local, como “El Tiempo”, o “La República”. Con la copia o constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para el remate (Art. 450 Ibídem).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7e6a21a4dd2c005667f814fd4566e327a5ceb82412eafe0f8bc6857237fb8a**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2015-00280-00 ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO de OLGA CECILIADIAZ HERNANDEZ agente oficioso de su hijo JONATHAN STICK RIACHES DIAZ contra EPS ECOOPSOS. (Desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0182 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Dado que la incidentada EPS ECOOPSOS, no ha dado respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, esto es; acreditar el cumplimiento al fallo de 15 de octubre de 2015, por secretaría requiérasele nuevamente a dicha entidad, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se sirva informar a esta Sede Judicial la materialización de la prestación de los servicios requeridos por la accionante en pro del agenciado.
2. En igual sentido, requiérase al Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá, para que dentro del término señalado en el numeral anterior, dé respuesta al oficio No. 729 de 20 de octubre del año que avanza, esto es; informe a este despacho las resultas del trámite de la ejecución de las sanciones impartidas en contra del representante legal de la EPS ECOOPSOS dentro de la acción de tutela de la referencia.

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b64271fbf3ac3580f0cd2a0f5bc0948c8fb764400e76318547349f648749837**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2016-00125-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR contra MARÍA DEL PILAR UMAÑA PARDO Y OTRO.

Visto el informe secretarial que yace en el PDF 43 del cuaderno principal, el Juzgado dispone:

En atención al memorial arrimado por el apoderado de la parte demandante, adosado en el PDF 42 del plenario, a través del cual, en resumen, solicita se realice el fraccionamiento del título por valor de \$ 1.212.488.220,00 y una vez fraccionado éste, se dispusiera de la entrega a la ejecutada, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$249.357.145.84). y en favor de la ejecutante el monto de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$963.131.074.16).

El apoderado sustenta su pedimento en que esta Sede Judicial aprobó la liquidación de crédito por el monto total de \$1.584.083.617,16, decisión confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia del treinta (30) de septiembre de 2022.

No obstante, es preciso poner de presente al togado que no es posible acceder a su anterior pedimento, pues mediante proveído que data del 11 de marzo de 2022, se tuvo en cuenta que se acreditó el registro de la sentencia y el acta de entrega del inmueble objeto de expropiación y, consecuencia de ello, se ordenó la entrega a la parte demandada del título judicial No. 400100005659206 por valor de \$1.212.488.220,00, tal como muestra el cuadro anexo.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Numero de Títulos
400100005659206	8999990626	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CMARCA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	03/08/2016	22/03/2022	\$ 1.212.488.220,00	6
400100008399320	8999990626	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CMARCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/03/2022	11/04/2022	\$ 606.244.110,00	
400100008399321	8999990626	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CMARCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/03/2022	11/04/2022	\$ 303.122.055,00	
400100008399322	8999990626	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CMARCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/03/2022	11/04/2022	\$ 101.040.685,00	
400100008399323	8999990626	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CMARCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/03/2022	11/04/2022	\$ 101.040.685,00	
400100008399324	8999990626	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CMARCA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/03/2022	11/04/2022	\$ 101.040.685,00	
Total Valor						\$ 2.424.976.440,00	

Lo anterior, permite corroborar que el despacho actuó conforme a las normas que rigen este tipo de asuntos.

Sin embargo, con posterioridad a la actuación surtida por este despacho judicial, la entidad demandante pagó directamente la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.833.440.763.00) al extremo demandado, por consiguiente, se pone de presente al profesional del derecho que si considera que la parte demandada debe realizar devolución de alguna diferencia de dinero, deberá solicitarla también de manera directa, ya que en ese pago no tuvo incidencia este despacho, o realizar las gestiones que considere pertinentes en procura de su devolución, dado que en este proceso ya no obran depósitos judiciales.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5435d90da480d186dd9b792167c3890edc57254c5eabe4b28de9274a5801f0b3**

Documento generado en 31/10/2022 09:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00154-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra ANGELA ROCIO MARTINEZ VELEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0059 del proceso digital, el Despacho dispone:

De conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, corríjase el monto del crédito dicho en la parte considerativa y resolutive del auto adiado 18 de octubre de 2022, en la que de manera errónea se indicó en letras la suma así: “*CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179.646.899,58)*” siendo correcto CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$179.646.899,58) y no como equivocadamente allí se anotó dicho valor. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>1 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bda6dfe1ca0b2d9293b31fa90d9df950488df292908772deddae877f0227776**

Documento generado en 31/10/2022 09:13:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012017-00270-00 VERBAL de MYRIAM INÈS GÒMEZ DE BELTRÀN contra GINNA PAOLA BELTRÀN GÒMEZ y OTROS. (Medidas cautelares)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF122 del cuaderno de medidas cautelares del plenario digital, el despacho dispone:

Incorpórese al expediente las respuestas arrimadas por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, anejadas en los PDF´S 0117 a 0121 y las mismas pónganse en conocimiento del apoderado de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aed89aa72f6c2ff3e4b865b40a0ccde6fcbda4625098f1ea4e0207ee41d43d**

Documento generado en 31/10/2022 09:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00308-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JULIAN CAMILO RODRÍGUEZ PEÑA Y OTRA CONTRA MARCOS HERNAN RUEDA VÁSQUEZ.

En atención al informe secretarial que yace en el PDF No. 0029 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al plenario la respuesta emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, adosada en el PDF 0028 del plenario virtual y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>1 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e55442a674698b854366697acdb48b33f3dbecd6ed94c9ad7f128a42fa272e3**

Documento generado en 31/10/2022 09:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-079-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de WILLIAM ARIEL OCHOA GALLEGO y OTROS contra JONNATAN GARCÍA ABRIL y OTROS.

En atención al informe secretarial que yace en el PDF No. 0029 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta e incorpórese al expediente la respuesta arrimada por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha que obra en el PDF 27 del plenario, la cual da cuenta de la inscripción de la medida aquí decretada.
2. Se requiere por segunda ocasión a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de 3 de junio de 2021, esto es; realizar la notificación de la parte demandada bajo las previsiones del artículo 291 y S.S. del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79ad29eefe9a30889ad7382838c2d99d281f2b513bb06fedcb60236baee7346**

Documento generado en 31/10/2022 09:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00190-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTURA–ANI contra JULIO ROBERTO ANGARITA MANRIQUE.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0046 del expediente digital, el despacho dispone:

En atención al memorial allegado por la apoderada del extremo demandante, agregado en el PDF 0045 y el reporte de títulos judiciales anejado en el PDF 0047, a través del cual informa y se aprecia que se encuentra consignado a órdenes de este Juzgado el valor de \$1.177.111,00 valor equivalente a la mitad del monto del avalúo arrimado con la demanda, sin embargo, como quiera que en el hecho No. 16 del libelo demandatorio señala que el día 5 de marzo de 2009 se suscribió Contrato de Promesa de Compraventa con el aquí demandado y, como consecuencia de ello, cancelaron el cincuenta por ciento (50%) del valor total del avalúo, es decir, la cantidad de \$1.177.111,00, pero esto no se acreditó dentro del plenario, por ende, previo a decretar la entrega anticipada, requiérase al extremo actor, para que dentro del término de diez (10) días allegue prueba de dicho pago.

Cumplido lo anterior, se procederá con lo correspondiente.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24fc98cef51ba80e84a82ddbc0e4c34f31bff423a211397bd4e6863a791e104**

Documento generado en 31/10/2022 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00225-00 VERBAL REIVINDICATORIO de LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ y MARISELA CRUZ MORENO contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MUNICIPIO DE SOACHA –CUNDINAMARCA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI). (Ejecución Costas2).

Téngase por notificados de manera personal a los ejecutados, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF´S 0010 y 0011), quienes dentro del término de ley no presentaron excepciones.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de a favor de TRANSMILENIO S.A. y en contra de LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ y MARISELA CRUZ MORENO.
2. Los ejecutados se notificaron de manera personal acorde lo regula el artículo 8° de de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de Ley no propusieron excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante, en el presente asunto estamos ante una decisión judicial que condenó en costas a la parte demandante, como consecuencia de la declaratoria de la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales –falta de agotamiento conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, formulada por TRANSMILENIO S.A.
2. En el asunto bajo estudio, se aportó como base del recaudo la decisión judicial proferida por este Estrado Judicial, la cual reúnen los requisitos generales previstos en los artículos 306 y 422 del Estatuto Procesal, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.
3. En virtud la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido hayan propuesto excepción alguna, al unísono de lo

preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>1 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3654365884873e751f6e6407a12e7e87ec8632d2915df9e2a4e41ad69064c701**

Documento generado en 31/10/2022 09:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00257-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ELSA LILIANA RODRIGUEZ GALVIS y MIGUEL ALONSO ALARCON MURILLO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0071 del expediente digital, el despacho dispone:

1. En atención a la respuesta agregada en el PDF 0038 del plenario digital, a través del cual el señor Albeiro Linares Guzmán de la oficina de Gestión Catastral de Soacha, emite respuesta en la cual indica que el bien objeto del presente asunto es baldío y que el mismo no posee folio de matrícula inmobiliaria, además de otros datos allí consignados, que no permiten tener certeza y veracidad de lo expresado, siendo pertinente, tener precisión de lo informado, por lo que, se hace imperioso que por secretaría, se requiera a la precitada entidad para que dentro del término de quince (15) días, proceda a aclarar su misiva, **oficiése** indicando de manera clara el número de folio de matrícula inmobiliaria del proceso objeto de la litis y adjuntando la respuesta entregada dicha dependencia.
2. Por otro lado, requiérase al apoderado de la parte demandante, para que dentro del mismo término señalado en el numeral anterior, dé cumplimiento al auto adiado 15 de julio del año que transcurre, esto es; aporte el registro fotográfico de la valla, bajo las disposiciones de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del Proceso, en el entendido que se evidencie que ésta se encuentra *“junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”* el inmueble.
3. En igual sentido, se le exhorta al togado del extremo actor, a efectos de que acredite el pago de los honorarios definitivos de Curaduría, fijados en auto que data 6 de octubre de la presente anualidad.
4. Finalmente, agréguese al expediente y téngase en cuenta la respuesta acercada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, visible en el PDF 0070, A través de la cual dan cuenta de la inscripción de la medida aquí decretada.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f74b1213c4b49f44cd1121b5d1d27a273f6d234fb3db78603c1cd6c13b5b8b**

Documento generado en 31/10/2022 09:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00107-00ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO de MAYVE YAKELIN JOSÉ HERNÁNDEZ ROMERO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. Incidente desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0026 del incidente de desacato, el Despacho dispone:

Como quiera que la accionante, dentro del término judicial a ella concedido en auto de diecinueve (19) de octubre del año que avanza, no hizo manifestación alguna respecto a la comunicación emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, anejada en los PDF'S No. 0017 a 0022 del plenario, a través de la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), por secretaría procédase con el archivo del presente trámite incidental.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cbdd86b43bc7c87bbb2e517839bc60f5237e199fdf179c665aa5109125c013**

Documento generado en 31/10/2022 09:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00160-00 ORDINARIO LABORAL de ANA DEVORA ALAPE MONTIEL y OTROS contra ARCOE S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0025 del cuaderno principal de expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase por notificada a la parte demandada sociedad ARCOE S.A.S., representada legalmente por Diógenes Parrado Parrado bajo las previsiones de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda y se le advierte a dicho extremo de las consecuencias que esto acarrea conforme lo normado en el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.L.¹

Continuando con el trámite de instancia, agotadas las etapas procesales respectivas y, como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 27 de marzo de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el **artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral**.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismos se le comunica a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 *Ibidem*.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹“...PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado...”

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299b302d7b9ac03037de2f921fa9a5f410fac3506a395909f15799e60d5849c1**

Documento generado en 31/10/2022 09:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00195-00 ACCIÓN DE TUTELA de CLARA ISABEL GOMEZ GOMEZ contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV..

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0025 del expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil, Familia quien mediante proveído del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), revocó el fallo de dos (2) de septiembre del año que transcurre, emitido por este Despacho.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7d9374a4c4e09506e73751a454fe9ab95123023d86e6ce6d095cb35b6dc62f**

Documento generado en 31/10/2022 09:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-270-0 ORDINARIO LABORAL de ANGELA XIMENA CHAPARRO GONZÁLEZ contra BALDOSINES TORINO S.A.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda **Ordinaria Laboral** de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **Angela Ximena Chaparro González** en contra de **Baldosines Torino S.A.**, representada legalmente por **Henry Rivera Jaimes** o quien haga sus veces.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado **Cristian Darío Bello Guío** como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 153

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12de947d06df49aef6c15bbdeab5247481bfd3186fe470cfd05d5be19b0348c1**

Documento generado en 31/10/2022 09:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTES Nos. 2013-023-1 y 2013-238 PETICIONARIO VÍCTOR GIOVANNI CRUZ RODRÍGUEZ.

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición radicado por la señora **GIOVANNI CRUZ RODRÍGUEZ**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través del escrito radicado bajo la figura de derecho de petición presentado ante la secretaría de este Despacho Judicial el día 21 de octubre del año que avanza, el señor y peticionario **VÍCTOR GIOVANNI CRUZ RODRÍGUEZ** en síntesis solicita a través de este medio, la restitución de su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica, la cual aduce le fue restringida por este Juzgado, pues dice que no existió juicio de proporcionalidad y control constitucional para una decisión justa y acertada.

Menciona que en esta Sede Judicial cursó el expediente No. 2013-238-1 el cual correspondía a una demanda de simulación que presentó el señor Orlando Rodríguez Bernal contra la señora Margarita Rodríguez Bernal y el petente, refiere que en dicho asunto se negaron las pretensiones, relata una serie de hechos acaecidos en el curso del proceso, concluye afirmando que como las pretensiones de la demanda en su momento fueron negadas pensaron, habían ganado el proceso, sin percatarse que en dicha sentencia se declaró la cancelación de las escrituras públicas No. 2405 y 2417 de 12 y 15 de septiembre del año 2008, expedidas en la Notaría Segunda del municipio de Soacha e indica que ello permitió una situación ventajosa para los señores Orlando y Margarita quienes presentaron demanda reivindicatoria.

Por lo narrado, solicita que como tiene la capacidad legal se autorice a la Notaría Segunda de Soacha la recuperación de las escrituras anuladas y posterior registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas dentro del término legal y

dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

“Artículo 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En virtud al contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”

No obstante, se debe precisar a la peticionaria que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, en tratándose de actuaciones netamente procesales, el Derecho de Petición se torna totalmente improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio conforme lo prevé el artículo 29 Constitución Nacional, más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

En primera medida, sea oportuno ponerle de presente al solicitante que revisado el expediente que cursó en este Juzgado bajo el radicado No. 2013-238 de Orlando Rodríguez Bernal contra Víctor Giovanni Cruz Rodríguez y Margarita Rodríguez Bernal, se observa que una vez proferida la sentencia adiada 4 de octubre de 2016, no se hizo uso de su derecho del medio procesal tendiente a refutar dicha decisión, pues para el presente caso, no impetró el recurso de apelación regulado en el artículo 320 del C.G.P.

Situación que conlleva a entender que los extremos del litigio se encontraban conformes con lo allí resuelto, pues como se expuso anteriormente, no se vislumbró la intención de recurrir dicha decisión, dejando claro al solicitante que ya no es la oportunidad y mucho menos el medio para presentar inconformidad contra una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-394 DE 2018, expresó:

“...DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

*En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, **la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, deja en claro que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Descendiendo el marco normativo y jurisprudencial citado en precedencia al caso bajo estudio, se aprecia que el señor Víctor Giovanni Cruz Rodríguez pretende a través de la figura del derecho de petición, controvertir una decisión judicial ya en firme y la cual no recurrió en el momento procesal oportuno, no teniendo en cuenta lo dicho por la H. Corte Constitucional, en cuanto a ceñirse a las reglas procesales de cada asunto.

Entonces, es claro que no es dable a este Juzgado acceder a lo solicitado por el peticionario, pues la sentencia no puede ser modificada por el juez que la profiera, sino por el juez de segunda instancia cuando esta es apelada por una de las partes, lo cual no aconteció, de tal suerte un juez no puede modificar o cambiar

su propia sentencia una vez la ha proferido en razón a que transita a cosa juzgada, lo cual garantiza el principio de la seguridad jurídica.

Finalmente, se le pone de presente al petente, que la sentencia que se emitió el 4 de octubre de 2016 por parte de esta Sede Judicial, se hizo teniendo en cuenta la decisión del Juzgado de Familia de Soacha, la cual data del 12 de junio de 2015 y en ella se le declaró en estado de interdicción, por ende, se tiene claro que para ese momento no se conocía decisión que dejara sin efecto su situación de interdicción, lo anterior es ratificado por usted, pues arguye, que solamente, hasta seis años después, lograron que dicha decisión se revocara.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a la peticionaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e5afe757b42f23a73afe47e6b8ac65831f77c62db2da05fc81c06230d1babb**

Documento generado en 31/10/2022 09:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>